

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 14 de junio de 2023

Expediente:	76001-33-31-011-2008-00078-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Luis Eduardo Henao y otra – C.C. 2550002 abogadoguillermorengifo@gmail.com
Apoderado:	Guillermo Rengifo García – C.C. 16738003 – T.P. 77629 abogadoguillermorengifo@gmail.com
Demandados:	Municipio de Dagua – NIT. 800100514-5 contactenos@dagua-valle.gov.co Instituto Nacional de Vías – Invias – NIT. 800215807-2 njudiciales@invias.gov.co Consorcio Progreso Buga – NIT. 900000957-8, conformado por: Cubides & Muñoz Ltda. – NIT. 860.035.883-8 CADSA Gestiones y Proyectos S.S. – NIT. 800.038.620-3 Lobo Guerrero Constructores Ltda. – NIT. 800.029.114-1 Concrearmado Ltda. – NIT. 830.041.080-6 Lavicon Ltda. – NIT. 810.001.845-1 Reyes y Riveros Ltda. – NIT. 860.038.553-6 Geofundaciones S.A. – NIT. 830.007.691-2 Sociedad Melo & Álvarez Ltda. – NIT. 890.206.677-0 Compañía de Estudios Interventoría y Construcciones – CEIC Ltda. – NIT. 800.222.733.-5 Constructora Castell Camel Ltda. – NIT. 800.107.146-1 Constructora Precomprimidos S.A. – NIT. 890.901.156-6 Consultores Civiles e Hidráulicos Ltda. – NIT. 860.049.382-0 jaioroser1@yahoo.com Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – NIT. 890399002-7 notificacionesjudiciales@cvc.gov.co Departamento del Valle del Cauca – NIT. 890399029-5 njudiciales@valledelcauca.gov.co
Llamada en Garantía:	Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. – NIT. 860.070.374-9 icardona@confianza.com.co notificacionesjudiciales@litigando.com La Previsora S.A. Compañía de Seguros – NIT. 860002400-2 marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Los señores Luis Eduardo Henao y María Luisa Estrada, a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Dagua, el Instituto Nacional de Vías – Invias, el Consorcio Progreso Buga, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y el Departamento del Valle del Cauca, teniendo como llamadas en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación, causados a los demandantes con motivo del vertimiento de roca muerta y escombros realizados en la Vereda La Chapa del Municipio de Dagua, Valle del Cauca.
2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a las accionadas por los perjuicios referenciados a folios 70 a 75 del cdno. ppal.

IV. HECHOS

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos¹:

Aduce la parte demandante que durante los meses de marzo, mayo y junio de 2006, por el invierno, se presentaron sobre el corredor vial de Buenaventura – Buga una serie de derrumbes en el tramo Loboguerrero – Buenaventura, generándose desplazamientos de tierra hacia la carretera, ocasionando cuantiosas pérdidas materiales por el taponamiento de la vía, además de pérdida de vidas humanas.

Que el Instituto Nacional de Vías – Invias, suscribió el Contrato No. 1877 de 2005 con el Consorcio Progreso Buga, cuyo objeto era el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Buenaventura – Buga, del corredor vial del Pacífico, (Incluido el mantenimiento rutinario, la señalización, el monitoreo y vigilancia y los conteos de tránsito) Ruta 40 Tramo 4001, el cual estaba bajo la supervisión e interventoría del Consorcio Ingeniería de Proyectos Ltda.

Informa que Invias, a través del Consorcio Progreso Buga, retiró los escombros de la carretera y deposita los residuos de sedimentación y roca muerta, usando maquinaria pesada, en la vereda la Chapa, corregimiento Loboguerrero, destruyendo toda la vereda y la tierra donde habitan más de 12 familias.

Señala que el Consorcio Progreso Buga procedió a depositar sin autorización de los propietarios de dichos terrenos el material removido a la altura del kilómetros 46 en un área vecina al kilómetro 54+800 de la vía que de Buenaventura conduce a Buga (Vía

¹ Folios 65 a 70 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Cabal-Pombo), en la zona de la vivienda de los actores (Vereda La Chapa), sin contar tampoco con el permiso de la Alcaldía del municipio de Dagua.

Indica que, de acuerdo con la mala planificación para el vertimiento de los escombros, el peso, la movilización de maquinaria pesada y los trabajos de compactación, se ocasionó el agrietamiento de las casas, avería del terreno, pisos, paredes y techos convirtiendo a la vereda en un sitio de alto riesgo, incluyendo la vivienda de los actores y 12 familias más del sector, las que se vieron en la necesidad de desalojar su lugar de habitación y vivir de arrendamiento en el municipio de Dagua.

Que, mediante fallo de tutela se ordenó al Invias pagar en favor de los afectados un canon de arrendamiento de \$200.000 por seis meses y, a la alcaldía de Dagua, entre otros, a reubicar a estas personas, lo que no fue cumplido por las entidades accionadas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora estima como sustento de su reclamo los artículos 5, 15, 25, 28, 29, 31, 42, 90 y 93 de la Constitución y 2, 86 y 206 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 29 de febrero de 2008, correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, según se observa en el acta individual de reparto visible a folio 81 del cuaderno principal, admitiéndola mediante providencia del 14 de abril de 2008, ordenando la notificación a las entidades demandadas a las compañías que componen el Consorcio Progreso Buga, al Ministerio Público y fijar en lista el proceso (Folios 175 a 176 del cdno. ppal.).

El asunto fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, (Folios 484 y 485 del cuaderno principal), posteriormente conocido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (Folio 771 cdno. 1A), y finalmente remitido a este Despacho, el que avocó el conocimiento del proceso a través de auto del 08 de febrero de 2016 (Fl. 801 del cdno. 1A.).

VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS²

Mediante apoderado contestó el traslado de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando que fue esta quien decidió invadir predios de uso público ubicados en zona de alto riesgo debido a la topografía del terreno, el que se encuentra en franja de derrumbes, el cual ha usufructuado sin tener propiedad sobre él.

Indica además que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, los hechos narrados en el libelo ocurrieron por causas no imputables a la entidad, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, a la cual se le ordenó su reubicación.

² Folios 193 a 210 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, compensación y la genérica.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA³

A través de apoderada dio contestación, se opuso a la prosperidad de lo pretendido en la demanda bajo el argumento que el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres de Dagua es el competente para establecer el plan de contingencias con Invias y el contratista Consorcio Progreso Buga, aclarando que algunas de las actividades del proyecto pueden causarle afectación a la comunidad, a la infraestructura y/o al medio ambiente, según lo manifestado mediante oficio No. 049 del 18 de abril de 2008, emanada de la Subsecretaría de Prevención y Atención de Desastres del Departamento.

Destacó que en este caso la administración departamental no tiene responsabilidad en los perjuicios causados con el vertimiento de escombros en la Vereda La Chapa del Municipio de Dagua al no existir nexo causal, reiterando que la responsabilidad que se depreca en este asunto recae sobre el Instituto Nacional de Vías – Invias, el Consorcio Progreso Buga y el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres del municipio de Dagua.

Al respecto formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, dio contestación (Folios 243 a 249 del cdno. ppal.), se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que la CVC solo tuvo conocimiento de unos hechos acaecidos el 12 de abril de 2006 en los sitios “El Cuarenta” y “Bendiciones” de la vía Cali – Buenaventura, declarando mediante acto administrativo la emergencia por la fuerte ola invernal en los municipios del Departamento del Valle del Cauca.

Indica que en la demanda no se señala una fecha exacta de los acontecimientos en el corredor vial Buenaventura – Buga, lo que no permite demostrar el nexo causal y que la comunidad no realizó ningún tipo de comunicación con la entidad en relación con lo acontecido.

Que atendiendo la orden de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, practicaron visita técnica a la vereda La Chapa, emitiendo concepto técnico en el que se concluye que el material donde estaban construidas las viviendas no era reciente sino antiguo, confirmando que el sitio había sido utilizado como depósito de material mucho antes que las viviendas se construyeran, aclarando que no se hace mención a que el manejo dado con el material hubiese sido el causante de los daños a las viviendas.

Igualmente, formuló la excepción de inexistencia de responsabilidad.

³ Folios 218 a 226 del cdno. ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Adicionalmente, formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁴, el que fue aceptado mediante auto del 01 de septiembre de 2014⁵.

CONSORCIO PROGRESO BUGA

El Consorcio Progreso Buga contestó el traslado de la demanda a través de las sociedades que lo constituyen (CUBIDES & MUÑOZ LTDA., CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A., LOBO GUERRERO CONSTRUCTORES LTDA., MELO Y ÁLVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA., LAVICON S.A.S. (Antes LAVICON LTDA.), CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS S.A., GEOFUNDACIONES S.A.S. y CONSULTORES CIVILES E HIDRÁULICOS LTDA.)⁶, de la siguiente manera:

Se opuso a la prosperidad de las súplicas de esta, argumentando que existe una ausencia de responsabilidad del Consorcio Progreso Buga y de las sociedades que lo componen en los hechos narrados por la parte actora.

Informa que si bien se realizaron labores de levantamiento de materiales (tierra y escombros), los mismos no fueron depositados en la vereda La Chapa; estos fueron situados en una zona denominada con el mismo nombre previa autorización de la CVC, por ser destinada para esos menesteres, señalando también que la actividad contó con la aprobación previa de la entidad contratante Invias.

Indica que no es cierto que el vertimiento de escombros en la vereda La Chapa haya arrasado con esta y que varias familias se hayan tenido que desplazar de manera forzosa y menos que ello se hubiere ocasionado producto de la imprevisión y negligencia del Consorcio, pues este, de manera previa solicitó las respectivas indicaciones y autorizaciones a la entidad competente, esto es, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Manifiesta que la zona donde se encuentran ubicadas las viviendas a que se refieren los demandantes, además de encontrarse en espacio público por tratarse de terrenos de propiedad del Estado, también está catalogada como de alto riesgo, por lo que la decisión de habitar dicho lugar constituye una infracción al ordenamiento jurídico y es una acción tomada a riesgo propio.

Propone las excepciones de ausencia de responsabilidad del Consorcio Progreso Buga y de las sociedades que lo integran, culpa de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito y cosa juzgada.

De igual forma, formularon llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.⁷, el que fue aceptado mediante auto del 27 de marzo de 2014⁸.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

⁴ Folios 287 a 290 del cdno. ppal.

⁵ Folio 631 del cdno. 1A

⁶ Folios 314 a 325, 424 a 433 y 523 a 534 del cdno. ppal.

⁷ Folios 357 a 359 y 437 a 439 del cdno. ppal.

⁸ Folios 590 a 591 del cdno. 1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.⁹

En relación con las pretensiones de la demanda se abstiene de realizar alguna manifestación por desconocer los fundamentos facticos de las mismas.

En cuanto al llamamiento en garantía manifiesta que se opone a lo pretendido por cuanto Confianza S.A. únicamente aseguró los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a terceros afectados, dejando por fuera de cobertura los perjuicios extrapatrimoniales y fijó un deducible mínimo de \$1.000.000.000, en el que estarían inmersas unas eventuales condenas por concepto de perjuicios patrimoniales, por lo que no podría proferirse condena en contra de la aseguradora.

Formuló las excepciones de ausencia de culpa por parte del Consorcio Progreso Buga en lo que respecta a los hechos de la demanda; ausencia de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales deprecados; y deducible en cuanto al llamamiento en garantía se refiere.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹⁰

Igualmente se opone a las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, indicando que corresponden a conjeturas, apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo fáctico y jurídico.

Asegura que no se configura el daño antijurídico y que, por el contrario, lo que se logra probar es que el sitio donde hoy se encuentran ubicadas las viviendas se había utilizado como depósito de material mucho antes que las residencias se construyeran.

Argumenta que en el presente asunto no se configuran los elementos de responsabilidad administrativa del Estado.

Como excepciones propuso las de inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad (Régimen de la falla probada del servicio), inexistencia del perjuicio, inexistencia del nexo causal, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica; además, las de inexistencia del perjuicio e inexistencia de la prueba del perjuicio.

En cuanto al llamamiento en garantía, solicita circunscribirse a los términos, condiciones y exclusiones del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza número 1002598, vigentes al momento de producirse el supuesto siniestro y siempre y cuando el asegurado haya cumplido cabalmente sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones (cláusulas) que rigen el contrato de seguro.

Al respecto formuló las siguientes excepciones: Falta de amparo por exclusiones pactadas, sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza, indebida cuantificación del perjuicio, inexistencia de la prueba del perjuicio,

⁹ Folios 632 a 638 del cdno. 1A

¹⁰ Folios 664 a 678 del cdno. 1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

aplicación del deducible, cuantificación del perjuicio, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, falta de cobertura – límite vigencia póliza y la genérica.

El municipio de Dagua no contestó la demanda¹¹.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 23 de noviembre de 2017 se cerró el debate probatorio (Folio 937 del cdno. 1A), y por auto del 25 de enero de 2018 se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Folio 938 del cdno. 1A), de la cual hicieron uso el Consorcio Progreso Buga¹², la Previsora S.A. Compañía de Seguros¹³, la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.¹⁴ y la parte demandante¹⁵.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

La entidad demandada Departamento del Valle del Cauca propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva bajo el argumento que la responsabilidad directa en el asunto bajo estudio compete al Instituto Nacional de Vías – Invias como encargado de los trabajos de recuperación de la vía al mar – Consorcio Progreso Buga (Contratista) y al Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres; además, que la carretera es del orden nacional por lo que la entidad no tiene injerencia en el origen del hecho y no se le puede endilgar responsabilidad en el daño sufrido por los demandantes.

El Instituto Nacional de Vías – Invias propone el medio exceptivo que denominó falta de legitimación en la causa por activa; sin embargo, al efectuar una lectura del argumento de este, se evidencia que se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, pues asegura que son los integrantes del Consorcio Progreso Buga quienes deben responder de acuerdo con el contrato No. 1877 de 2004, por lo que deben convocar a la compañía de seguros con la que tomó la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Por su parte, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, fórmula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la cual hace consistir en que no existen elementos fácticos para su vinculación, ya que el demandante, bajo su propia convicción, decidió invadir unos terrenos que ya estaban asentando residuos materiales, edificando allí su vivienda.

Para resolver este medio de defensa planteado por las demandadas y la llamada en garantía, debe recordarse que la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para

¹¹ Auto de pruebas - Folio 699 cdno. 1A

¹² Folios 946 a 955 del cdno. 1A.

¹³ Folios 956 a 957 del cdno. 1A.

¹⁴ Folios 958 a 961 del cdno. 1A.

¹⁵ Folios 966 a 974 del cdno. 1A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ser parte en el proceso, además de constituir un presupuesto procesal para que se emita una decisión de fondo en la litis.

Sobre este tema, el Consejo de Estado¹⁶, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendiendo la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado mediante la pretensión, es decir, que la relación jurídica surge de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro está legitimado de hecho por activa y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, esto después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y la segunda, legitimación material, guarda relación con la participación real en el hecho que originó la formulación de la demanda.

Así, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un presupuesto de procedibilidad de la demanda, pues tiene que ver con la capacidad del demandado de ser parte en el proceso y, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito relacionado con la prosperidad de las pretensiones.

Al revisar el expediente, se evidencia que la parte actora endilga responsabilidad a cada una de las entidades que componen el extremo pasivo de la litis y que también a estas les fue notificado el auto admisorio de la demanda, razones suficientes que permiten establecer que las demandadas se encuentran legitimadas de **hecho** para acudir como accionadas en el asunto, por lo tanto se declarará impróspera la excepción propuesta; no obstante, la legitimación **material** en la causa será materia de análisis con las pruebas aportadas al expediente.

Las compañías que componen el Consorcio Progreso Buga (Cubides & Muñoz Ltda., CADSA Gestores y Proyectos S.A., Lobo Guerrero Construcciones Ltda., y Melo y Álvarez Proyectistas y Constructores Asociados Ltda.), formulan la de cosa juzgada, señalando al respecto que los demandantes acudieron a la acción de tutela con los mismos objetivos planteados en esta reparación directa.

Indican que, comoquiera que el juez de tutela resolvió las peticiones de los accionantes de manera favorable, ordenando a las demandadas realizar todas las actividades necesarias para proteger a los actores.

Sobre la noción de la cosa juzgada, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha destacado¹⁷:

“(…)

La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P.: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

¹⁷ Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) radicación número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica". **Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada "(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia". En consecuencia, es posible "(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto".** (Se subraya).

Así las cosas, revisado el objeto de la acción de tutela en mención y la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, conformidad y adicionada y complementada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se logra observar que, si bien los accionantes solicitaron la protección de sus derechos constitucionales y la indemnización de los daños supuestamente causados, esta última pretensión no fue tomada en cuenta por el juez constitucional, precisamente en que no es la vía adecuada para reclamar ello, tornándola entonces improcedente en ese sentido.

Se avizora que la orden que se impartió recayó sobre unas actividades que debían desarrollar las entidades accionadas en relación con la protección del derecho a la vida de los accionantes, aclarándose en esas providencias que el fallo no estaba encaminado a la obtención de las indemnizaciones reclamadas sino a que cesaran los factores que amenazaban los derechos fundamentales invocados.

Por otro lado, con la interposición de la acción de reparación directa ante esta jurisdicción, los demandantes buscan que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a quienes componen el extremo pasivo de la litis por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a ellos, lo que evidencia la falta de identidad de objeto, elemento requerido para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada tal como se dijo en la jurisprudencia traída a colación con anterioridad.

Entonces, si bien existe identidad de partes y de causa entre la acción constitucional y la de reparación directa, no se avizora que se presente, como ya se explicó, identidad en el objeto, situación que lleva a que de declare no probada la de cosa juzgada así formulada.

En cuanto a las demás propuestas tanto por las demandadas como por las llamadas en garantía, debe decirse que como son una oposición directa a la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con aquella.

En lo que corresponde a las invocadas contra los llamamientos en garantía, serán analizadas en el evento en que resulte condenada alguna de las convocantes.

Por lo anterior, no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

Dilucidado lo precedente, se estudiará el asunto.

MARCO TEÓRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La acción de reparación directa permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener su resarcimiento; consagrada en el derecho positivo en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuya legitimidad la radica en cualquier “persona interesada”; lo que quiere decir, que están legitimadas para ejercer ésta acción todas las personas que hayan sufrido un daño originado en un hecho, una actuación, omisión u operación administrativa imputable a la administración.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. Constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación Fundafas de fecha 30 de enero de 2007, en relación con la convocatoria de conciliación realizadas por los señores María Luisa Estrada y otros al Consorcio Progreso Buga, teniendo como llamada en garantía a la compañía de seguros Confianza S.A. (Folios 6 a 11 cdno. ppal.).
2. Copia del plano del predio La Mesa ubicado en la vereda La Chapa, en la que se indica que es propietario el señor Jorge Roberto Espejo. (Folio 12 cdno. ppal.).
3. Manifestación de asociación del Consorcio Progreso Buga para participar en la Licitación Pública No. SRN-084-2004 adelantada por el Instituto Nacional de Vías – Invias cuyo objeto era el *“mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Buenaventura – Buga del corredor vial del pacífico (Incluido el mantenimiento rutinario, la señalización, el monitoreo y vigilancia de los conteos de tránsito) ruta 40 tramo 4001”*. (Folios 13 a 15 , 408 a 410 y 547 a 549 del cdno. ppal.).
4. Petición dirigida al Instituto Nacional de Vías – Invias suscrito por el representante de la señora Argenis Castañeda (Folios 16 a 18 del cdno. ppal.).
5. Oficio No. 048370 del 17 de noviembre de 2006, por medio del cual el Instituto Nacional de Vías – Invias da respuesta a la petición (Folios 19 a 20 del cdno. ppal.).
6. Oficio No. 052411 del 14 de diciembre de 2006, a través del cual Invias complementa la respuesta dada a la solicitud. (Fl. 21 del cdno. ppal.)
7. Oficio CIJ-122-603 del 09 de diciembre de 2006, emanado del consorcio Ingeniería de Proyectos Ltda. – José Manuel Guardo Polo, dirigido a Invias en relación con la presunta afectación del predio de la señora Argenis Castañeda. (Fls. 22 a 23 del cdno. ppal.).
8. Sentencia de tutela No. 167 del 20 de septiembre de 2006 emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. (Folios 24 a 29 del cdno. ppal.).
9. Sentencia de tutela de segunda instancia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil. (Folios 30 a 41 del cdno. ppal.).
10. Informe general efectuado a los habitantes de la vereda La Chapa emitido con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

base en la visita realizada el 08 de diciembre de 2006 por la psicóloga Andrea Ospina Hernández. (Folios 42 a 52 del cdno. ppal.).

11. Petición suscrita por la abogada María Fernanda Mafla Erazo dirigido al Instituto Nacional de Vías – Invias (Folio 53 cdno. ppal.).
12. Declaración extraproceso rendida por los demandantes ante la Notaría Única del Círculo de Dagua respecto de la convivencia en unión libre los señores Luis Eduardo Henao y María Luisa Estrada. (Folio 55 del cdno. ppal.).
13. Oficio No. GPYP-001-08 del 23 de enero de 2007, por medio del cual el Gerente de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua informa al Juzgado Noveno Administrativo de Cali sobre la inexistencia de permisos para depositar desechos y sobrantes del deslizamiento de tierra en la vereda La Chapa para el año 2006. (Folio 59 cdno. ppal.).
14. Recibos sobre gastos realizados por diferentes trámites a nombre del señor Guillermo Rengifo. (Folios 60 a 61 cdno. ppal.).
15. Concepto Técnico No. 0660-09-31977-2006 del 26 de septiembre de 2006, rendido por geólogo e ingeniero civil adscritos a la Dirección técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, titulado “Riesgo por deslizamiento del terreno en viviendas del sector La Chapa, corregimiento Loboguerrero, municipio de Dagua. Zona de depósito” (Fls. 239 a 242 y 255 a 259 del cdno. ppal.).
16. Recibos y certificados de paz y salvo de pago de canon de arrendamiento por parte del Consorcio Progreso Buga en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela (Folios 327 a 356 del cuaderno principal).
17. Oficios emitidos por el director de obra del Consorcio Progreso Buga dirigido a la alcaldía del municipio de Dagua y al director de la interventoría informando sobre el seguimiento a la reubicación de las familias del sector La chapa y el pago del canon de arrendamiento mensual por el mismo concepto. (Folios 342 y 551 a 558 del cuaderno principal).
18. Contrato No. 1877 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – Invias y el Consorcio Progreso Buga que tiene por objeto el: *“Mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Buenaventura – Buga del corredor vial del pacífico (Incluido el mantenimiento rutinario, la señalización, el monitoreo y vigilancia de los conteos de tránsito), Ruta 40 Tramo 4001.* (Fls. 360 a 407 y 559 a 568 del cdno, ppal. y 569 a 578 del cuaderno 1A).
19. Oficio No. 0110-25-SADE 159917 del 26 de noviembre de 2014, por medio del cual el secretario de macroproyectos de infraestructura y del transporte del Departamento del Valle del Cauca informa que el tramo vial Loboguerrero – Buenaventura hace parte de la Ruta Nacional 4001 Buenaventura-Cruce Ruta 25 (Buga), de competencia del Instituto Nacional de Vías – Invias. (Folio 716 cdno. 1A).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

20. Testimonio rendido ante el Despacho por la señora Lilia María Gómez el 11 de junio de 2015 (Folios 777 a 779 del cdno. 1A).
21. Testimonio rendido por el señor Carlos Hernán Londoño Estrada el 16 de junio de 2015 (Folios 783 a 786 del cdno. 1A).
22. Testimonio rendido por el señor Francisco Javier Caicedo Astudillo ante el Despacho el 26 de julio de 2016 (Acta folios 821 a 823 y CD visible a folio 824 del cdno. 1A).
23. Dictamen rendido por el perito evaluador de bienes, Gilberto Gonzalo Acosta Acosta, en relación con el avalúo comercial del inmueble objeto de la litis. (Folios 849 a 859. Anexos 860 a 813 del cuaderno 1A).
24. Aclaración y complementación del dictamen rendido por perito evaluador de bienes. (Folios 923 a 924 del cdno 1A).
25. Informe de derrumbes presentados en la vía Buenaventura – Loboguerrero durante el año 2006 presentados por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (Folios 1 a 22 del cdno. de pruebas).
26. Testimonio rendido ante el Despacho por el señor Carlos Alfredo Zúñiga Gómez el 17 de abril de 2015. (Folios 36 a 42 del cuaderno de pruebas).
27. Testimonio rendido ante el Despacho por la señora María Fernanda Mafla Erazo el 21 de abril de 2015 (Folios 45 a 49 del cuaderno de pruebas).
28. Testimonio rendido por el señor Juan Carlos Lugo ante el Despacho el 23 de abril de 2015 (Folios 55 a 58 del cuaderno de pruebas).
29. Interrogatorio de parte adelantado con el demandantes Luis Eduardo Henao el 27 de abril de 2015. (Folios 62 a 64 del cuaderno de pruebas).

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si las accionadas son responsables administrativamente por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes con ocasión del vertimiento de escombros de la vía Buenaventura – Loboguerrero, depositados de manera irregular y sin autorización en el predio de su propiedad ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Dagua, Valle del Cauca, o si, por el contrario, no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, con el propósito de solucionar la cuestión precedente, en caso afirmativo, se considera necesario también abordar el siguiente problema jurídico subordinado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

¿Se encuentran obligadas las llamadas en garantía a asumir la reparación del perjuicio o el reembolso de las sumas limitadas en la póliza de seguro y cuyo pago se ordene, si es el caso, en esta providencia?

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con los hechos narrados en el escrito introductorio, es menester señalar que para desatar el asunto, el título de imputación jurídica aplicable es el de la falla en el servicio probada, correspondiéndole a la parte actora demostrar en el proceso la existencia del daño antijurídico que debe ser imputable a la(s) entidad(es) demandadas, debiéndose probar que este se presentó como resultado de una acción u omisión de la administración.

En lo que tiene que ver con la falla del servicio probada, el Consejo de Estado ha precisado:

“Planteada así la controversia, el asunto debe ser decidido con fundamento en el régimen de falla probada del servicio, conforme al cual la parte demandante tiene la carga de acreditar que la entidad demandada incumplió una obligación a su cargo o lo hizo de manera defectuosa, en tanto que la entidad para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar que cumplió diligentemente la obligación o que el hecho se produjo por una causa extraña, como el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, o una fuerza mayor.

Adicionalmente, como lo viene señalando la jurisprudencia de la Corporación, la imputación de los daños bajo el régimen de falla probada permite el cumplimiento de la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que esta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración”¹⁸.

Así las cosas, como en este asunto la parte actora imputa responsabilidad en las entidades demandadas con base en la presunta acción de depositar escombros en el predio de su propiedad ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Dagua sin la debida autorización y previsión, deberán acreditar además del daño, que este se causó por acción y/u omisión de quienes componen el extremo pasivo del litigio, así como también el nexo causal.

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en líneas precedentes los que permiten dar solución al caso planteado, luego que del análisis de lo probado se delimitará el reproche de responsabilidad, como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por la disposición de escombros en la vereda La Chapa del municipio de Dagua sobre la vía entre Buenaventura y Loboguerrero.

De acuerdo con el relato efectuado por los demandantes, a razón del invierno, entre los meses de marzo, mayo y junio de 2006 se presentaron en el corredor vial de Buenaventura – Buga una serie de derrumbes de tierra en el tramo Loboguerrero, lo que llevó a que el Instituto Nacional de Vías - Invias, a través del consorcio Progreso Buga,

¹⁸ Sección Tercera. Radicación 68001-23-31-000-11251-01 (16.518), junio 18 de 2008, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

retirara los escombros de la carretera y los depositara en la vereda La Chapa, corregimiento Loboguerrero, destruyendo toda la vereda donde habitan.

Señalan los actores que el depósito del mencionado material se realizó sin contar con autorización, lo que ocasionó el agrietamiento de las casas, avería del terreno, pisos, paredes y techos convirtiendo a la vereda en un sitio de alto riesgo, incluyendo la vivienda que de la que son propietarios, por lo que la tuvieron que desplazarse y vivir de arrendamiento en el municipio de Dagua.

Finalmente, hacen referencia a que mediante fallo de tutela se ordenó al Invias pagar a su favor un canon de arrendamiento de \$200.000 por seis meses y, a la alcaldía de Dagua, entre otros, a reubicarlos, lo que no fue cumplido por las entidades accionadas.

Con base en ello, consideran que la negligencia y falta de planificación de las demandadas al realizar el vertimiento de materiales en un sector no apto para ello les generó los perjuicios que por esta vía reclaman.

En ese sentido, es del caso destacar el material probatorio que refiere sobre esta situación, como lo son:

- Oficio No. CIJ-122-603 del 09 de diciembre de 2006, emanado de la directora de interventoría del Consorcio Ingeniería de Proyectos Ltda. – José Manuel Guardo Polo, en el que se observa:

“1. Para los meses de Marzo, Mayo y Junio se presentaron sobre el corredor Buenaventura – Buga una serie de derrumbes entre el tramo Loboguerrero – Buenaventura, los cuales fueron atendidos por el Contratista con la supervisión de la Interventoría.

2. Presentados los hechos, el Consorcio Progreso Buga, firma que adelanta los trabajos del contrato de la referencia, junto con la CVC, INVIAS y la Interventoría realizaron visita al lugar y dialogaron con el Señor Joel Hormiga Manzano (familiar de la Sra. Argenis Castañeda), quien autorizó la disposición del material en su predio.

3. Dada la cercanía del sitio (PR61+500) al lugar de la emergencia (PR54+800) y mediante un acuerdo entre cada una de las partes con el propietario se habilitó el lugar para el depósito del material de remoción de derrumbe.

(...)

5. Es importante mencionar que la vivienda se encuentra construida dentro del derecho de vía, en la franja de terreno que pertenece a los bienes del estrado, terreno inestable por ser zona de antiguos depósitos de material de excavación y producto de la construcción de los túneles...” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

- Sentencia de tutela de primera instancia emanada del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali el 20 de septiembre de 2006 (Rad. 2006-0014-00), en la que figuran como accionantes entre otros los señores María Luisa Estrada y Luis Eduardo Henao y como accionadas Invias, el Consorcio Progreso Buga, la CVC, la Dirección de Planeación del Municipio de Dagua, la Oficina de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Valle del Cauca, la Oficina de Prevención y Atención de Desastres del Municipio de Dagua y la Alcaldía de Dagua, de la que se logra sustraer:

“...Las pretensiones de los accionantes no tienen asidero en este medio residual y subsidiario que es la tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Los afectados piden que en este proceso se nombre peritos, se hagan avalúos de sus viviendas y de los daños causados y entonces se tasen los perjuicios causados para que se les indemnice y se les repare sus casas dejándolas en buen estado, como se supone estaban antes de que se hicieran los trabajos de remoción de tierras en la vía al mar, en inmediaciones de sus lugares de habitación.

No hace falta derramar una extensa exposición con antecedentes jurisprudenciales sobre los alcances de la tutela, para decir de una vez, que esas pretensiones son propias de un proceso contencioso administrativo en el que los afectados pueden demandar de los organismos oficiales presuntamente responsables, la reparación directa.

En este medio procesal específico, como lo ha calificado la H. Corte Constitucional, donde debe proferirse fallo dentro del término improrrogable de diez (10) días, no hay tiempo para nombrar peritos, hacer avalúo a daños y mucho menos tasar perjuicios e indemnizaciones, porque – Se repite – esa situación debe ventilarse en el procedimiento contencioso administrativo, por ser un litigio netamente declarativo. Más aun, el reconocimiento de indemnizaciones no se erige como derecho fundamental.

Colofón, la tutela no puede prosperar en ese sentido.

Pero los accionantes en su libelo demandan protección al derecho a la vida, que se encuentra en inminente riesgo, porque los daños estructurales de sus viviendas podrían hacer que estas colapsen, caigan encima de los residentes entre los que se hallan niños y ancianos y les causen la muerte.

(...)

¿En qué forma se decidirá entonces? Ordenando al señor Alcalde de Dagua, a la Subsecretaría de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Valle, al director de CLOPAD de Dagua – Valle, a la CVC como ente accionado debidamente notificado y que no contestó la tutela, pero cuya responsabilidad se presume de conformidad al Art. 20 del decreto 2591 de 1991 y al Representante Legal del INVIAS, para que en el término de 48 horas, en compañía de ingenieros civiles o de profesionales idóneos, realicen una visita de carácter técnico a las casas de los accionantes para concertar con estos una reubicación inmediata para proteger sus vidas frente a un posible desmoronamiento de las casas.

Seguidamente se ordenará que el señor Alcalde de Dagua, como vocero natural de los afectados inicie acciones interadministrativas contundentes e inmediatas para que el INVIAS y la firma privada que realizó los trabajos de remoción de tierra con que se afectó a los demandantes, se apersonen o si es del caso respondan por los daños causados, todo ello encaminado, no a la obtención de las indemnizaciones que reclaman los actores, sino, para que cesen los factores de amenaza a la vida de estos...”.

- Sentencia de tutela de segunda instancia del 01 de noviembre de 2006 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil con radicado 006-2006-00144-01, en la que se lee:

“(...)

Aunque solo impugnaron el fallo de tutela dos de los accionados, ello no impide que el juez de segunda instancia conozca de la totalidad de los hechos y con ellos proceda a amparar los derechos fundamentales que aparezcan vulnerados.

Los derechos que resultan afectados por las actuaciones y omisiones de los accionantes en este caso son los derechos a la vida, a la integridad física y a la vivienda de los accionantes como ocupantes de una zona de alto riesgo afectada además por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el depósito de material de un derrumbe reciente. Y precisamente esos derechos no aparecen debidamente protegidos en la decisión tomada por el juez a-quo que por general no permite determinar los ordenamientos respecto a las involucradas, especialmente en relación con la Alcaldía de Dagua principal actor en los términos de ley.

Es por ello que en garantía de los derechos fundamentales de los accionantes que no pueden quedar desprotegidos con una decisión indeterminada e indefinida, que en esta instancia además de las aclaraciones y adiciones relacionadas que se harán en virtud de la impugnación, se deberá adicionar la decisión atemperándola al acata de cumplimiento realizada con posterioridad a ella y a la ley, ordenando a la Alcaldía municipal de Dagua Valle decidir dentro de los tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia sobre la adquisición o eventual expropiación de los inmuebles y mejoras de los accionantes, de ser procedente, y en caso de una decisión negativa sobre el punto, proceder a la inclusión de aquellos en un programa de reubicación para lo cual contará con tres meses más para un total de seis meses, programa de reubicación que se adelantará con la colaboración de la Oficina de Planeación de Dagua, y de los comités regionales (Gobernación del Valle) y locales (Municipio de Dagua) de atención de desastres, haciéndose a los accionantes (sic) las advertencias contenidas en la parte resolutive de la sentencia de tutela T-1094 de 2002 porque se consideran permitentes para el caso.

Con las adiciones y complementaciones señaladas se confirmará la sentencia de primera instancia...” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

- Oficio No. GPYP-001-08 del 23 de enero de 2007 suscrito por la Gerente de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua dirigido al Juzgado Noveno Administrativo de Cali, en el que informa:

“...que revisado el archivo de la Gerencia de Planeación y Proyectos del Municipio de Dagua, no se encontró ningún permiso, para depositar los desechos y sobrantes del deslizamiento de tierra en la vereda la chapa en el año 2006.”

- Concepto técnico No. 0660-09-31977-2006 del 26 de septiembre de 2006 suscrito por geólogo e ingeniero civil adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, titulado “Riesgo por deslizamiento del terreno en viviendas del sector La Chapa, corregimiento Loboguerrero, municipio de Dagua. Zona de Depósito”, del que se logra extraer:

“(...)”

3. LOCALIZACIÓN Y FISIOGRAFÍA

Se visitaron las viviendas ocupadas hacia la margen derecha del Río Dagua a la altura del kilómetro 54,820 de la carretera Loboguerrero – Buenaventura, en el sector de La Chapa, corregimiento de Loboguerrero. Estas viviendas están construidas hacia las laderas.

El relieve es fuerte en la zona, se presentan terrazas del Río Dagua de poca amplitud, hacia la parte baja del sitio.

4. OBJETO.

Conceptuar el grado de riesgo por deslizamiento o asentamiento del terreno de un conjunto de viviendas, ubicadas sobre material misceláneo de gravas y finos proveniente de retiro y acarreo de movimientos en masa de los taludes de la carretera. Proponer recomendaciones y actividades de manejo pertinentes.

6. FECHA DE VISITA: 23 de Septiembre de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

7. ANTECEDENTES.

La información inicial es la necesidad de evacuar y relocalizar un número de 7 viviendas que presentan afectación y riesgo por deslizamiento de un depósito de material (bloques, gravas y limos) en zona de ladera.

Los pobladores de la zona de La Chapa, afirman que después del arrojado de material del deslizamiento del 9 de mayo de 2006, a los pocos días se comenzó a notar el daño en las construcciones y el riesgo inminente de las viviendas por movimientos en masa.

8. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA.

Se trata de siete (7) viviendas localizadas al borde de la carretera Loboguerrero – Buenaventura, hacia la margen derecha del Río Dagua. La zona es de alta pendiente.

Estas viviendas están emplazadas sobre material depositado: bloques, gravas y limos inconsolidados y de baja cohesión; el lugar ha sido utilizado como depósito de material proveniente de deslizamientos en la vía.

Se presentan agrietamientos y desplazamientos verticales del depósito del orden de 20 a 50 centímetros, dando lugar a daños en la superficie de las viviendas en paredes, pisos y elementos estructurales (columnas y vigas), indicando falla rotacional del material y amenaza potencial para movimientos en masa.

El talud frente a la carretera es de roca diabásica con baja meteorización.

9. CONCLUSIÓN

En el estado actual toda la zona donde se ubican las viviendas es inestable con alto riesgo, la mayor parte de éstas se localiza dentro de las superficies y volúmenes de la falla presentada... (Se resalta)

- Memorial del 13 de octubre de 2006 suscrito por la señora María Luisa Estrada en relación con la acción de tutela con radicado 2006-00144, en el que se consignó:

“...En consideración a que en la Acción de Tutela de la referencia, donde los Accionantes son: Lilia María Gómez Estrada, María Luisa Estrada, María Nidia Morales Valero, los señores Jorge Roberto Espejo y Luis Eduardo Henao Tola, en reunión efectuada el 23 de septiembre de 2006, ordenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, se determinó como medida preventiva la reubicación provisional de los accionantes, para lo cual, el CONSORCIO PROGRESO BUGA, cancelará el valor de los arrendamientos de los invasores de los predios durante un término de seis (6) meses, mientras se llevan a cabo las reubicaciones por parte de la Alcaldía del Municipio de Dagua.

Se deja constancia que el pago por concepto de arrendamiento, se lleva a cabo, como una medida de emergencia, que no conlleva admisión alguna de responsabilidad por parte del Consorcio Progreso Buga ni del INVIAS, en consideración a que las viviendas donde residen los Accionantes están construidas en zona de uso público de propiedad de la Nación, las cuales por mandato legal, son imparables, imprescriptibles y no puede haber acción posesoria...”

- Oficio No. OBR-0194-07 del 12 de marzo de 2007, signado por el director de obra del Consorcio Progreso Buga mediante el cual indica al Alcalde Municipal de Dagua que:

“...De forma permanente hemos venido realizando el pago del canon de arrendamiento mensual a las familias ubicadas en la Chapa, dando cumplimiento al fallo de tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

radicada 2006-00144 de Noviembre de 2006; así mismo hemos realizado seguimiento a las acciones encaminadas a la reubicación de las familias dado el alto riesgo que representa su estadía en este lugar, tal como fue determinado en visita técnica efectuada por las diferentes instituciones, como cumplimiento a la acción de tutela.

Hasta la fecha no se conoce ninguna respuesta positiva al respecto y nos permitimos informar que la comunidad ha manifestado tener que regresar a la zona al no contar con recursos para seguir pagando un arriendo. La última información obtenida de parte de la Gerencia de Planeación, es el interés de realizar una nueva reunión con la comunidad para exponer la situación y nuestro interés es conocer la fecha y hora para participar del desarrollo de la misma... ”.

- Contrato No. 1877 de 2004 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – Invias y el Consorcio Progreso Buga del que se destaca:

“...CLÁUSULA 2. – OBJETO. El contrato tiene por objeto el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RUTA BUENAVENTURA – BUGA DEL CORREDOR VIAL DEL PACÍFICO (INCLUIDO EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, LA SEÑALIZACIÓN, EL MONITOREO Y VIGILANCIA Y LOS CONTEOS DE TRÁNSITO) RUTA 40 TRAMO 4001 el cual incluye entre otras las siguientes actividades: diseño y ejecución de las obras que componen el Programa de Intervenciones, las obras de emergencia, la ejecución de las labores de Mantenimiento Rutinario, Refuerzo Estructural, Rehabilitación y la Gestión Vial en el Corredor Vial por parte del CONTRATISTA, a cambio de una remuneración de conformidad con lo establecido en el presente Contrato... CLÁUSULA 11. – LICENCIAS Y OTROS PERMISOS. Durante la ejecución del Contrato, el CONTRATISTA deberá tramitar, obtener y conservar por su cuenta y riesgo todas las licencias, permisos y autorizaciones que conforme a la legislación colombiana se requieran para poder llevar a cabo la ejecución del Contrato... CLÁUSULA 16. – FUENTES DE MATERIALES, ZONAS DE PRÉSTAMO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES. 16.1 Correrán por cuenta y responsabilidad del CONTRATISTA, la obtención y conservación durante el plazo del Contrato, de los derechos de explotación de las fuentes materiales, de las zonas de préstamo y de las zonas de disposición de materiales sobrantes y la obtención, conservación y cumplimiento de los permisos y licencias ambientales necesarios para ejecutar estas actividades, así como los costos de construcción, mejoramiento y conservación de las vías de acceso a las fuentes de materiales, a las zonas de préstamo y a las zonas de disposición de materiales sobrantes y demás gastos necesarios para su realización... 16.2 Correrán por cuenta y responsabilidad del CONTRATISTA, el pago de cualquier costo de explotación de fuentes materiales, los derechos de uso de las zonas de préstamo y de disposición de materiales sobrantes y de sus correspondientes servidumbres, así como los costos de transporte de materiales y disposición de materiales sobrantes... 16.4 El CONTRATISTA deberá realizar, por su cuenta y riesgo, todos los estudios y diseños que lleguen a requerirse para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como para los sitios de disposición de materiales sobrantes con el fin de que se haga de tal manera que garantice a corto, mediano y largo plazo, la estabilidad de estas zonas de depósito... CAPITULO VII. CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL CONTRATO. CLÁUSULA 29. – CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL CONTRATO. El control y seguimiento de la correcta ejecución del Contrato estará en cabeza del Interventor, quien responderá ante el INVIAS porque la ejecución del Contrato se realice en óptimas condiciones conforme a sus términos... CLÁUSULA 38. – MANIFESTACIONES DEL CONTRATISTA. El CONTRATISTA declara que los siguientes hechos son ciertos y reconoce que su veracidad y exactitud constituyen el motivo determinante que induce al INVIAS ser Parte del Contrato... (b) El CONTRATISTA posee cuentas licencias, permisos, autorizaciones, consentimientos y aprobaciones son necesarios para el desarrollo de sus actividades, tal y como las está desarrollando en la actualidad, salvo aquellas licencias, permisos, autorizaciones, consentimientos y aprobaciones cuya falta no tendría efecto sustancialmente adverso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sobre el desarrollo de sus negocios u operaciones, incluyendo su situación financiera...”.

- Oficio No. 0110-25-SADE 159917 del 26 de noviembre de 2014, a través del cual el Secretario de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte el Departamento del Valle del Cauca, informa:

“...que el tramo vial Loboguerrero – Buenaventura hace parte de la Ruta Nacional 4001 Buenaventura – Cruce Ruta 25 (Buga), de competencia del Instituto Nacional de Vías – INVIAS...” (Subraya y negrilla del Despacho).

En cuanto al testimonio vertido por la señora Lilia María Gómez Estrada, se destaca:

“...Yo conozco al señor Luis Eduardo Henao hace 40 años él vivía en la vereda la chapa, él es comerciante en verduras y todo el tiempo que ha vivido allá trabaja en ello, en el año 2006, debido a un problema que hubo del hundimiento de la casa por un relleno que hizo el INVIAS, en la parte de la casa de él se hundió la vivienda y tuvo que salirse de allá, junto con su familia quienes son: Claudia Jimena Henao (hija), María Leonor Henao, hija, David Henao, hijo, y la señora María Luisa Estrada quien es la compañera permanente de él, desde ese tiempo han sufrido calamidades, pagando arrendo (sic) en Dagua, de una parte a otra buscando lo más económico, **la casa donde vivían en la vereda la chapa es de propiedad de él**, la casa se averió totalmente, la casa de abajo era en ladrillo y la parte de arriba en madera, quedando inhabitable completamente desde dicha época a hoy, no ha vuelto a la casa, sigue trabajando en el negocio de la verdura... **PREGUNTADO: Sírvase manifestar como adquirieron ellos el terreno de vivienda. CONTESTÓ: Lo adquirieron por medio de compra que le hizo al señor Alberto Gómez en el año de 1997. PREGUNTADO: Quien es el señor Alberto Gómez. CONTESTÓ: El anterior propietario del predio, papá de María Luisa...** **PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si el señor Henao recibió algún tipo de dinero por parte del Estado en los días de la catástrofe. CONTESTÓ: Si el Estado le dio 6 meses de arrendamiento. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento de un inmueble que era la cárcel, se lo ofrecieron para ser reubicados. CONTESTÓ: Ellos no aceptaron porque no era el lugar adecuado para vivir¹⁹...** (Se resalta).

El señor Carlos Hernán Londoño expuso (Folios 783 a 786 del cuaderno 1A):

“... y en relación con la presente acción para la época de los hechos yo ejercía como supervisor de INVIAS del contrato 1877 del 2004, suscrito por el invias con el consorcio progreso Buga, y cuyo objeto comprendía el mantenimiento integral de la carretera Buenaventura – Buga vía de primer orden cuyo mantenimiento está a cargo de invias, para esa fecha, los primeros días de mayo se presentó una emergencia para el pr 54 más 800 y el contratista consorcio progreso buga en cumplimiento de sus funciones contractuales procedió con la carga y remoción del material del derrumbe que obstaculizaba completamente la carretera y que adicionalmente cobró la vida de tres personas, el citado consorcio parte de ese material del lado de Loboguerrero lo depositó en el sector de la chapa, siendo esta situación la que se esgrime por parte de los demandantes como el detonante del movimiento que afectó las viviendas existentes en esa zona. El responsable de atender la emergencia ocurrida en el mes de mayo era el consorcio progreso Buga fue este quien debió gestionado (sic) los permisos para dejar los escombros en este sitio por cuanto esto está dentro de las obligaciones contractuales, que dichas actividades demandan un gran movimiento de equipos y personal por ende debió mediar autorización previa para depositar los escombros, yo desconozco si esta autorización existió o no, **nosotros supimos de la situación del**

¹⁹ Folios 777 a 779 del cuaderno 1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

hundimiento de las viviendas, tiempo después, es más ni siquiera puedo afirmar si antes de los hechos había inestabilidad de las viviendas. PREGUNTADO: Como supervisor del contrato según respuesta anterior y siendo obligación del contratista el solicitar autorizaciones para depositar los escombros a los que se ha hecho referencia en la vereda la chapa, municipio de Dagua, al usted supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones se percató de la falta de los permisos a los que se ha hecho referencia en el contrato. CONTESTÓ: **La información que yo tengo es que ellos si pidieron los permisos, pero en el momento yo como supervisor no lo constaté...** PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si usted en la territorial valle, tiene conocimiento si hubo alguna autorización por parte de los propietarios para el vertimiento de los escombros. CONTESTÓ: no sé... PREGUNTADO: Usted ha indicado en su declaración que existe un contrato 1877 de 2004 suscrito entre invias y el consorcio progreso Buga, sírvase manifestar a que sitio había autorizado el invias para que el consorcio progreso Buga hiciera vertimiento de escombros en el evento de una contingencia. CONTESTÓ: EL INVIAS, posee un terreno en el sector de Loboguerrero el cual es utilizado como zona para disponer materiales sobrantes de los proyectos que ejecuta y sobrantes de emergencia, que es posible disponer en ese sitio, sin que sea el único...". (Subraya y negrillas del Despacho).

Del testimonio rendido por el abogado Carlos Alfredo Zúñiga Gómez, se logra extraer (Folios 36 a 42 del cdno de pruebas):

"...Entre el día 1° de marzo de 2004 y el último día del mes de febrero del año 2008 me desempeñé en el cargo de personero municipal de Dagua, fue así que entre el mes de marzo a junio a junio del año 2006 se presentó una ola invernal, altas lluvias durante estos meses lo que trajo como consecuencia grandes deslizamientos y derrumbes sobre la vía Cali – Buenaventura denominada Cabal Pombo, más exactamente en los sectores conocidos como Triana y Bendiciones donde se produjo gran cantidad de material lodoso, roca muerta y todo tipo de sedimentación aledaña a la vía. Material este que fue depositado en la vereda "La Chapa", perteneciente al corregimiento de Loboguerrero jurisdicción del municipio de Dagua, lugar donde existía un caserío conformado por aproximadamente 12 o 15 casas de las familias de YAMILETH HENAO, JOEL HORMIGA, LUIS EDUARDO HENAO, MARÍA LUISA ESTRADA, LILIA MARÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MERA, PEDRO NEL GÓMEZ, entre otros que en el momento no recuerdo. **Personas estas que tenían sus viviendas desde hacía muchos años en este sector, puesto que eran propietarios tanto de sus residencias o domicilios como de sus fincas, según títulos de propiedad que exhibían y donde estarían sembrando aguacates, plátanos, cítricos y otros cultivos transitorios en la parte contigua de sus residencias.** Como consecuencia de esta ola invernal los consorcios y el instituto nacional de vías – INVIAS comenzaron a arrojar todos los desechos antes referidos, producto de los derrumbes al lado de las viviendas, lo cual produjo a su vez el hundimiento y abertura de grietas en la parte frontal de todas las viviendas, las cuales se vieron seriamente afectadas, las personas acudieron al despacho de la personería municipal de Dagua, con el propósito de que se les brindara orientación y apoyo jurídico sobre la penosa situación que estaban viviendo al ver que todo su patrimonio por así decirlo se iba a precipitar al río Dagua como consecuencia de los cientos de toneladas amontonadas al lado al lado de las viviendas ubicadas en el sector de entrada La Chapa, fue así como se programó y coordinó una visita ocular al lugar de los hechos con la presencia de otras entidades estatales y privadas que tenían relación directa con la problemática entre ellas se destacan la alcaldía municipal de Dagua, los consorcios ejecutores de la obra, la personería, la gobernación del Valle, la CVC y otras que en el momento no recuerdo... PREGUNTADO: Sírvase manifestar si las fotos que le pongo de presente (folio 1, 2, 3, 4 y 5) corresponde a la ubicación del predio del señor LUIS EDUARDO HENAO y MARÍA LUISA ESTRADA, así mismo si el bien que se visualiza en estas fotografías es el mismo al cual usted se ha referido en su declaración... CONTESTÓ: En La fotografía del folio 1, se puede observar el sitio conocido como entrada a la vereda La chapa. La del folio 2, 3 corresponde a la casa a la cual me he referido en el curso de mi declaración

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la cual está construida como lo mencioné en material y madera y otros elementos pertenecientes al señor LUIS EDUARDO HENAO y su esposa y familia, la cual se visualiza hundida a consecuencia de los dicho y ya ladeada hacia la ribera del río Dagua. La foto del folio 5 se observa claramente lo ya descrito sobre la propiedad del señor LUIS EDUARDO HENAO y familia, donde compraban, almacenaban y distribuían los productos agropecuarios objeto de compraventa y trueque. Podemos observar los caballos (fotografía de la parte superior) o bestias donde los campesinos de la vereda la Chapa y las demás veredas de Loboguerrero traían sus productos agropecuarios. Las fotografías muestran claramente los daños causados a la estructura de la vivienda en su parte anterior y posterior y el riesgo inminente para continuar viviendo en esta casa de habitación. Contiguamente a esta vivienda el señor HENAO se observa el gran montículo del material de desecho (fotografía superior del folio 5) arrojados por los consorcios e INVIAS, es prácticamente al lado de la 1ª casa perteneciente al señor JOEL HORMIGA, lo recuerdo porque este anciano invirtió prácticamente todos los recursos de su vida en esta construcción de ladrillo y material de río... PREGUNTADO: A qué fecha corresponden estas fotos... CONTESTÓ: Aunque no soy fotógrafo tampoco aporté las fotografías y ellas no tienen fecha ni hora del tiempo en que fueron tomadas considero que estas se tomaron para la fecha de los hechos en que venían ocurriendo los hechos sucesivamente o continuamente aproximadamente para el año 2006 y los primeros meses del año 2007... PREGUNTADO: Como conocedor de los hechos en el folio 1 diviso una vía, antes que había en este sitio al frente de la casa del negocio jurídico. CONTESTÓ: La vía Cabal ha existido desde hace muchos años, Cali – Buenaventura, a través de los años ha sido mejorada, ampliada y adecuada para el tránsito, pero también es cierto que en los sitios aledaños fueron adjudicados por el Instituto de Reforma Agraria – INCORA varios predios perteneciente a sus respectivos, cabe la redundancia, propietarios los cuales construyeron sus respectivas mejoras, casa de habitación y fue allí donde se fue formando el caserío denominado entrada a la Chapa... PREGUNTADO: Sírvase aclarar a este Despacho su contradicción en relación a que usted ha dicho que esta propiedad está ahí para la época de los hechos, de la misma manera ha manifestado que por aquí siempre ha pasado la vía cabal Pombo, en estas fotografías sírvase manifestar en el folio 1 a cuantos metros se encuentra la vivienda. CONTESTÓ: Imposible por la fotografía No. 1 determinar la distancia entre la carretera y la casa del señor HENAO, en el lugar de los hechos, aun ahora podría manifestarle puesto que conozco cada una de la casas de los propietarios antes referidos y las casas en relación con la vía Cabal Pombo en este sector siempre estuvieron a una distancia superior a los 20 metros aproximada como lo dije antes...” (Subraya y negrillas son del Despacho).

También el testimonio rendido por la abogada María Fernanda Mafla Erazo (Folios 45 a 49 del cdno. de pruebas):

“...Más o menos en la semana santa del 2006 por el invierno hubo una avalancha en el sector de bendiciones vía a buenaventura, me consta este hecho porque me encontraba buceando en el sector de sabaleta y pude ver lo que ocurrió las personas de la vereda la chapa posteriormente sufrieron un hundimiento que después de varios derechos de petición e investigaciones realizadas nos dimos cuenta que obedecían al vertimiento de los materiales de piedra, tierra que se realizó en la vereda la chapa lo que ocasionó que las viviendas su hundieran y fueran un peligro para los que en ellas vivían, con el Doctor GUILLERMO RENGIFO y el Personero de Dagua quisimos realizar un acercamiento para que lograran reubicar a estas familias para lo cual hicimos varias acciones de tutela y nos reunimos con el alcalde de turno y conseguimos que algunas familias fueran reubicadas en unas cárceles con niños que no son las condiciones apropiadas para una familia y otras se les hicieran algún reconocimiento económico para pagar arrendamientos esto funciono por 2 meses aproximadamente y no funcionó más. Con el Doctor GUILLERMO hicimos derechos de petición a la CVC al consorcio y a otros entes para solicitar hicieran presencia en el sector ya que las personas no podían estar en sus casas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ya que estructuralmente estaban para desplomarse (sic), independiente a ello decidieron continuar con las obras y el doctor GUILLERMO REGIFO tuvo que intervenir para que suspendieran la obra que aumentaba el peligro en la zona...

PREGUNTADO: Usted ha manifestado en la audiencia su participación en diferentes peticiones que hizo la comunidad de Luis Eduardo Henao, sírvase manifestar a este despacho en calidad de qué usted le hacía acompañamiento a estas familias.

CONTESTÓ: Inicialmente cuando fui registradora del Estado Civil de la ciudad de Buenaventura tuve oportunidad de conocer algunas zonas tanto del municipio de Buenaventura como de Dagua, así fue ellos nos llamaron inicialmente me visitaron como abogada para que con la personería pudiéramos lograr que se reubicaran, el Doctor Guillermo y yo somos conocidos de hace tiempo pero no tengo la experiencia en procesos administrativos y él sí, por lo que después de que ya no tuvimos más opciones por vía tutela, por vía de derechos de petición, fue el Doctor Guillermo Rengifo quien les recibió el caso y hace como 6 meses vi que estaban activos los procesos por el tema e la descongestión que se están acumulados (sic) los procesos en la rama judicial. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si gran parte de los hechos probatorios contenidos en la demanda fueron conseguidos por usted.

CONTESTÓ: **Fue un grupo, donde participó el doctor Guillermo Rengifo, la Doctora Andrea Ospina, un ingeniero no me acuerdo el nombre que es amigo del Doctor Rengifo, pero vuelvo y repito hicimos un trabajo en equipo donde cada uno desarrolló su parte hasta donde el conocimiento nos permitía de ahí en adelante el que más experiencia tiene es el doctor Guillermo, inclusive el doctor Guillermo Rengifo tenía acercamiento adicionales por unos casos que llevaba con una vereda más adelante vía Loboguerrero – Buenaventura, la experiencia del derecho administrativo la tiene el doctor Guillermo.** Nuestro interés principalmente era lograr que se reubicaran estas familias, lo que al final nos decepcionó al equipo porque a pesar de los fallos de tutela no tuvimos respuesta favorable del Alcalde de Dagua todo para contestar que cada uno hizo su trabajo, el psicólogo, el ingeniero pero que él tiene la experiencia en derecho administrativo es el Doctor Guillermo...

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho en que momento usted conoció las viviendas y su estado. CONTESTÓ: Conocí las viviendas antes y después, las conocí antes porque como manifesté anteriormente en algún periodo me desempeñé como registradora del estado civil de Buenaventura y estas viviendas están ubicadas saliendo de Loboguerrero, me consta porque transitaba semanalmente por estas vías porque estuve en un proceso de cedulaación identificación de la pobreza, me consta porque soy buzo y regularmente transito por estas vía para hacer apnea en el río sabaleta o en agua clara, posteriormente se notaba la vista el deterioro de las viviendas pero solo las conocí por dentro cuando sus habitantes nos permitieron el ingreso a dichas propiedades, esto me consta porque los acompañé en el proceso con el resto del equipo y para eso fui citada a rendir este testimonio.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento de acuerdo al seguimiento que le hizo a toda esta problemática de la legalidad de este predio en particular que está en litigio.

CONTESTÓ: Mi labor consistió en apoyar en la tutelas para lograr la reubicación apoyar en los derechos de petición para investigar porque había sucedido el hundimiento y visitarlos con la doctora Andrea Ospina para mirar si el acuerdo con la Alcaldía de reubicación se estaba cumpliendo, **lo de los títulos de adquisición no tengo conocimiento...**

PREGUNTADO: Como usted ha manifestado en su declaración de que hizo parte de un grupo de trabajo y acompañó a los habitantes de la zona, manifieste ante este despacho si usted o los habitantes incoaron alguna petición sobre los hechos ante la CVC. CONTESTÓ: Si, hicimos un derecho de petición porque queríamos saber porqué se había autorizado el desplazamiento de tanto material sobre la zona aledaña a un río, para lo cual nos contestó la CVC que ellos no habían autorizado, no sé si ese documentos conste en el proceso pero ese documento fue el que nos sirvió para apoyarnos en la tutela...". (Se subraya)

Del testimonio rendido por el señor Juan Carlos Lugo sobresale (Folios 55 a 58 del cuaderno de pruebas):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“...En el año 2006 en el mes de abril, exactamente, el miércoles en la noche de la semana santa del año mencionado, en el sector conocido como Bendiciones, de la vía Loboguerrero – Buenaventura, se presentó un gran deslizamiento de tierra que afectó a la vía y a la comunidad que residía al margen de esta, la emergencia fue de carácter nacional, a tal punto que el Puerto de Buenaventura no pudo recibir un sacar mercancías, igualmente, fue una tragedia de carácter humanitario debido a que hubieron (sic) aproximadamente 35 personas fallecidas y algunos cuerpos nunca fueron encontrados... PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al Despacho cual era su cargo en el proyecto a cargo del Consorcio Progreso Buga.* CONTESTÓ: *Mi cargo en el Consorcio Progreso Buga fue el de Administrador General de la Obra.* PREGUNTADO: *Sírvase indicar al despacho si la CVC y el INVIAS conocían el lugar de disposición del material que dejó los derrumbes.* CONTESTÓ: *La Corporación Regional del Valle del Cauca CVC y el INVIAS tenían conocimiento del lugar de disposición final del material producto de los deslizamientos...* PREGUNTADO: *De acuerdo con su respuesta anterior las viviendas que usted describe se encontraban ubicadas dentro del derecho de vía dentro del corredor vial mencionado.* CONTESTÓ: *Las viviendas si se encontraban invadiendo el derecho de la vía.* PRGUNTADO: *Sírvase describir al Despacho el terreno en el cual se encontraban las viviendas referidas.* CONTESTÓ: **Las viviendas habían sido levantadas sobre un terreno geológicamente inestable, existe un concepto de un geólogo adscrito a la CVC.** PREGUNTADO: *De acuerdo con sus respuestas anteriores, sírvase hacer una descripción más detallada del material con que se edificaron las viviendas de los demandantes.* CONTESTÓ: *Las viviendas fueron construidas en bareque y madera y sin ningún tipo de vigas de amarre...* PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al Despacho si la CVC otorgó permiso por escrito al Consorcio Progreso de Buga para el vertimiento de dichos escombros en la Vereda La Chapa para la fecha indicada en su declaración.* CONTESTÓ: *Como respondí en una de las primeras preguntas el derrumbe se presentó en días no hábiles puesto que fue en la noche del miércoles y la madrugada del jueves santo, por lo tanto, los escombros fueron dispuestos en un sitio que era propiedad de la Nación puesto que hacía parte del derecho de la vía.* PREGUNTADO: *Sírvase manifestar si posterior al vertimiento de estos escombros, conforme a su respuesta anterior, el Consorcio Progreso de Buga recibió autorización escrita por parte de la CVC para efectuar dichos vertimientos.* CONTESTÓ: *La CVC con posterioridad a los hechos otorgó un visto bueno para la disposición...* PREGUNTADO: *Sírvase manifestar si el Instituto Nacional de Vías autorizó al Consorcio Progreso de Buga para hacer el vertimiento de esos escombros en la Vereda La Chapa.* CONTESTÓ: *El Instituto Nacional de Vías no autorizó la disposición final de esos escombros.* PREGUNTADO: *Sírvase manifestar qué documentos conoció usted para inferir que los terrenos en los cuales fue depositados los escombros en la Vereda La Chapa, corresponden a bienes del Estado o de la Nación.* CONTESTÓ: *Al momento de hacer presencia en el lugar del sector conocido como La Chapa, se infiere que son de propiedad de la Nación por cuanto los asentamientos allí construidos se encuentra en el derecho de la vía, no tengo ni tuve ni vi ningún documento al respecto.* PREGUNTADO: *Sírvase manifestar si las fotos que le pongo de presente contenidas en el folio 1 a 5 corresponden al sitio de la Vereda La Chapa, conforme referencia de ubicación que usted ha hecho en esta declaración.* CONTESTÓ: *Me Es muy difícil identificar esas viviendas...”. (Negrillas del Juzgado).*

Por último, el demandante Luis Eduardo Henao, en diligencia de interrogatorio de parte dijo (Folios 62 a 64 del cuaderno de pruebas):

“...5 PREGUNTA: *Sírvase manifestar al despacho para la fecha de los hechos objeto de debate, es decir semana santa del año 2006, usted en donde y con quien residía.* CONTESTÓ: **Vivía en mi casa en Loboguerrero, en la entrada La Chapa con familia, con mi señora y mis hijos...** 9 PREGUNTA: *Sírvase indicar al despacho el tiempo que duró en dicha residencia.* CONTESTÓ: *En mi casa 26 años.* 10. PREGUNTA: *Sírvase indicar al despacho si desde el momento que llegó a dicha residencia la misma se encontraba edificada.* CONTESTÓ: **Esa la construí yo mismo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

11. PREGUNTA: *Sírvase indicar al despacho utilizando qué materiales edificó dicha vivienda. CONTESTÓ: La mitad de la casa está en material y la otra mitad está en madera...* 13. PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho si para edificar la vivienda que refiere mediante qué documentos adquirió el predio donde se edificó. CONTESTÓ: Ese terreno lo compré yo al papá de la señora mía.* 14. PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho de acuerdo con su respuesta anterior qué documentos existen prueba de dicha compraventa. CONTESTÓ: Tengo la compraventa que me hizo el papá de la señora mía y ahora estamos en trámite de una escritura...* 1. PREGUNTADO: *De acuerdo con sus respuestas anteriores aclare al despacho que calidad tenía su suegro respecto del bien que le vendió, como quedó registrado en la compraventa a que usted ha hecho referencia. CONTESTÓ: Eso tiene títulos de propiedad y una escritura pública, como él falleció lo herederos figuran en la escritura...* 3. PREGUNTA: *Indíqueme al despacho a qué entidad se dirigió usted para obtener el permiso de construcción de inmueble al que usted ha hecho referencia. CONTESTÓ: Yo no pedí permiso de nada, en ese tiempo no se veía uno en eso...* (Se subraya).

El material probatorio en su conjunto da cuenta que los señores Luis Eduardo Henao y María Luisa Estrada habitaban en una vivienda construida en ladrillo y madera al margen de la vía de que Loboguerrero conduce a Buenaventura a la altura de la vereda La Chapa en el municipio de Dagua, la cual, aseguran, es de su propiedad.

Que, en el año 2006, durante la ola invernal por la que atravesó el país, se presentó un alud y que el material derivado de esa avalancha fue depositado por las entidades encargadas del mantenimiento de la carretera en la vereda La Chapa, situación que presuntamente ocasionó unos perjuicios a los accionantes, que reclama a través de la acción objeto de estudio.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el Juzgado debe pronunciarse sobre la objeción por error grave presentada por el apoderado de las sociedades que componen el Consorcio Progreso Buga²⁰, respecto del dictamen pericial y su correspondiente aclaración y complementación rendidos por el perito evaluador Luis Daniel García Baquero visibles a folios 849 a 913 y 923 a 924 respectivamente del cuaderno 1A.

Dentro del término de traslado (Art. 238 del Código de Procedimiento Civil)²¹, la parte llamada en garantía objetó por error grave la experticia realizada argumentando que la parte actora solicitó la designación de perito evaluador con el fin de que se determinara el valor de las propiedades y los daños ocasionados, ubicación y titulación del inmueble.

Indica que a la casa de habitación objeto de pericia se le agrega un valor considerable que no puede hacer parte del inmueble, pues se trata de terrenos que son de propiedad de la Nación que son inembargables e imprescriptibles, motivo por el cual no pueden tenerse en cuenta para su avalúo.

Señala que el dictamen hace referencia a derechos posesorios de los accionantes, careciendo de información catastral, no obstante, los demandantes no tienen derechos de propiedad sobre el lote de terreno, limitándose solo a señalar que el avalúo se hizo con la ubicación de coordenadas satelitales GEO pero sin indicar cuáles son las coordenadas, plasmando también que no es su competencia indicar la matrícula

²⁰ Folios 926 a 928 y 929 a 931 del cdno. 1A

²¹ Auto del 19 de octubre de 2017. Folio 925 del cdno 1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

inmobiliaria, recalcando el objetante que carece de la misma por tratarse de un terreno de propiedad de la Nación.

Argumenta que a la pericia no se acompaña prueba que corrobore que se realizó el ejercicio del método comparativo del mercado y de los precios de otros inmuebles de las mismas características, concluyendo entonces que no existen elementos de juicio que permitan validar las afirmaciones del dictamen lo que muestra que no se encuentra debidamente sustentado.

En lo relacionado con la contradicción del dictamen, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del Código Contencioso Administrativo, señala:

“Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

Adicionalmente, el artículo 241 de la misma obra jurídica, destaca:

“Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”

Sobre el tema de la objeción del dictamen pericial por error grave, el Consejo de Estado ha sostenido²²:

²² Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C.; diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 15001-23-31-000-2006-01363-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Cuando la contradicción se ejerza mediante la objeción por error grave, deben cumplirse los requisitos del numeral 5º del referido artículo 238, relacionadas con el deber de precisar el error y de solicitar las pruebas que se consideren necesarias para demostrarlo.

Sobre el concepto de error grave, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 26 de noviembre de 2009 indicando que:

"[...] Resulta pertinente precisar que para que se configure el "error grave", en el dictamen pericial, se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 CPC.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, respecto de la objeción por error grave contra el dictamen pericial y sus especiales condiciones, lo siguiente:

"(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos..." pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, "...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven [...]"

En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.

En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.

(...)

Con base en los antecedentes jurisprudenciales expuestos, la Sala precisa que el error grave procede, entonces, en aquellos eventos en los cuales el dictamen incurra en ostensibles yerros entre lo que era su objeto y lo realmente estudiado, de lo que se sigue que el perito ha ido en contra de la naturaleza o la esencia del objeto de prueba, contraponiéndolo con la realidad.

Por lo tanto, el error debe presentarse en el proceso de elaboración de la prueba y no en las conclusiones de la misma, pues estas últimas son resultado del proceso de confección de la experticia, por lo cual es la alteración de la realidad en el mismo lo que conduce a una equivocación que devenga en conclusiones equivocadas". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Pues bien, con el fin de desatar la objeción planteada, se hace necesario, como primera medida, traer a colación el objeto de la prueba pericial solicitada por la parte actora y el dictamen presentado por el experto evaluador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En el acápite de pruebas periciales (Folio 79 del cdno. ppal.), se lee la solicitud de nombramiento de peritos, y en el literal b), la parte actora señala: “**...b. Avaluador: Para determinar el valor de las propiedades y los daños ocasionados, ubicación y titulación del inmueble...**”

En el dictamen, el perito evaluador de bienes arribó a la siguiente conclusión:

“... 13- CONCLUSIONES

El justo precio comercial del bien inmueble, tipo Casa de Dos Niveles, ubicado en el corregimiento de Loboguerrero 500 metros lineales sobre la margen izquierda que conduce a Buenaventura, cuyo lote de terreno junto con las construcciones, ampliaciones y mejoras allí instaladas, suman 838.77 metros cuadrados, a voces de la ley 388 de 1997, el decreto reglamentario # 1420 de 1998 y la resolución IGAC 620 DE 2008 es la suma de \$94.740.943 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES) PESOS MONEDA CORRIENTE.”

Y en la aclaración y complementación, consignó:

“(...) AL PUNTO 1. Como quien dice para efectuar un avalúo de propiedades y daños ocasionados se puede hacer, así tenga posesión o derecho; y como precisamente el objeto de la litis es hacer el avalúo de las propiedades y daños ocurridos, este se hace con la ubicación con coordenadas satelitales GEO o referenciado.

Ya lo de la matrícula inmobiliaria compete a la parte interesada.

AL PUNTO 2. Igualmente aclaro que la valoración de la propiedad que los daños ocasionados es sobre un inmueble que ejerce actos de posesión sobre un terreno dado y que de acuerdo a los hechos de la demanda y a la vista ocular se determina por lo que existe terreno propio y vecino.

AL PUNTO 3. Debo aclarar que si se dio aplicación a la normatividad contenida en el Decreto 1420 de 1998 que regula la Ley 388 de 1997 y el método que se utilizó es el comparativo o de mercado de las propiedades circundantes atendiendo el GAT 620 del 2008 que es el que indica la metodología.

AL NUMERAL 4: Se aclara que por un erro involuntario de TRANSCRIPCION se habla de tres pisos pero la verdad es que se trata de 2 plantas, las cuales están hundidas del nivel de la carretera por cuanto el desnivel causado a ese predio y las casas circunvecinas se observa con mucha lástima porque parece que hubiera pasado por allí un huracán. - Es de tener en cuenta que el hundimiento es hacia el río Dagua que en ese sitio está bien abajo...”

Se evidencia entonces que el perito evaluador determinó que el precio comercial del inmueble avaluado asciende la suma de \$94.740.943, tomando como referencia lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008; no obstante, no se plasmó en el mencionado dictamen lo referente a los daños causados, la ubicación exacta del inmueble, incluyendo sus cabidas y linderos que se habría podido determinar con la titulación del mismo y en relación con la forma en que fue solicitada y decretada la prueba.

Así las cosas, se avizora que en el peritazgo se dejaron de estudiar situaciones en las que debía versar la pericia y se tuvieron en cuenta otras a libre albedrío del perito, como lo es establecer la propiedad del mismo y asegurar que se trata de una vivienda unifamiliar de dos pisos con 202.77 metros cuadrados, pero que el predio cuenta con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

838.77 metros cuadrados, lo que evidentemente incidió en la conclusión a la que arribó haciendo poco confiable el monto del avalúo realizado.

Por ello, teniendo en cuenta lo inespecífico que resulta el dictamen allegado al expediente, prosperará la objeción por error grave propuesta.

Así las cosas, en aplicación de la autonomía de la autoridad judicial, esta Instancia considera que el dictamen pericial allegado al líbelo no se presenta como un elemento de convicción suficiente de acuerdo con lo que se intenta probar, pues las conclusiones del perito sobre el particular no se muestran consecuentes con la experticia solicitada.

Por lo explicado, la objeción del dictamen por error grave formulada por la parte actora prosperará en aplicación de lo establecido en el primer inciso del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil transcrito en otro acápite de este proveído, motivo por el cual no será tenido en cuenta para desatar la controversia que ahora nos convoca.

Por otro lado, evidencia el Juzgado que los testimonios de los abogados Carlos Alfredo Zúñiga Gómez y María Fernanda Mafla Erazo fueron tachados por los apoderados de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y del Instituto Nacional de Vías – Invias en las diligencias de testimonio que obran a folios 38 y 47 del cdno. de pruebas.

Al respecto, el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, consagra la tacha de testimonio en los siguientes términos:

“TACHAS. Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindiera de toda otra prueba.

Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.

El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Por su parte, el Consejo de Estado²³ ha sostenido:

“ ...

La Sección Primera de esta Corporación ha dicho lo siguiente sobre los testigos sospechosos: (...)

“Respecto del tema de “testigo sospecho”, dentro del sistema que adopta el C.P.C. para la valoración de la prueba, no existe descalificación legal de un testigo que se pueda calificar de “sospechoso”, ya que ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna todo el régimen probatorio en nuestro medio, sin embargo, las razones por

²³ Auto del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número 11001-03-24-000-2007-00191-00. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba. Y **no resulta procedente desestimar de plano un testimonio, porque el artículo 218 del C.P.C. establece como norma de conducta para el juez apreciar los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y no desecharlos de plano.** El calificar como sospechoso un testigo no implica necesariamente que este haya incurrido en un falso testimonio, pues, en la práctica, respecto de testigos que en principio puedan ser calificados sin tacha de sospecha, no puede presumir el juez que siempre dicen la verdad; su dicho, como todo medio probatorio, debe evaluarse en conexidad con todos los demás medios de prueba aportados dentro de un proceso.”²⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, resalta la Sala que los testigos sospechosos pueden declarar ante el juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.C. y su declaración no puede ser rechazada de plano, sino que debe ser evaluada con los demás elementos probatorios arrimados al proceso.

En vista de lo anterior, el juez al momento de apreciar la prueba tendrá que aplicar las reglas de la sana crítica para su estudio y determinar qué tan sospechoso puede ser, pero no puede, de forma anticipada, negar la misma...” (Se resalta)

De conformidad con ello, y previo a continuar con el análisis del objeto de la litis, nos pronunciaremos sobre la tacha alegada por las entidades demandadas advirtiéndose desde ya que no se otorgará valor probatorio a los testimonios rendidos por los abogados Zúñiga Gómez y Mafla Erazo con base a las siguientes consideraciones:

De las declaraciones de los togados se evidencia con claridad que en calidad de abogados asesoraron a quienes hoy componen el extremo activo de la litis en la presentación peticiones dirigidas a distintas entidades, acciones de tutela, situaciones de escrituración y negociaciones con quienes hoy fungen como demandadas, con el fin de obtener, entre otras cosas, indemnizaciones con base en el desalojo de la zona que aparentemente se encontraba en riesgo.

Lo mencionado tiene como fundamento, especialmente, lo dicho por la testigo Mafla Erazo en el relato transcrito en otro acápite de este proveído y los documentos aportados con la demanda, de los que se logra avizorar que la psicóloga Andrea Ospina Hernández y los abogados Carlos Alfredo Zúñiga Gómez, María Fernanda Mafla Erazo y Guillermo Rengifo García – quien actúa como apoderado de los demandantes – cuentan con la misma dirección para notificaciones que no es otra que la de Mafla y Asociados E.U.²⁵, lo que demuestra que estos componen un equipo de profesionales que asesoró a los habitantes de la vereda La Chapa con el objeto de lograr indemnizaciones por los perjuicios presuntamente irrogados, siendo idénticas pretensiones a las que hoy se deprecian en el caso bajo estudio.

Por lo explicado, se desestimarán las pruebas testimoniales a las que se hizo referencia pues, en ellas se ve comprometida la veracidad e imparcialidad de lo relatado por los deponentes quienes tienen interés en las resultas del proceso.

²⁴ Expediente Rad. núm. 2003-01445, Actor: Carlos Campos Martínez, Consejero ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO, Sección Primera, Consejo de Estado.

²⁵ Ver folios 19 a 21, 42 a 51 y 53 a 54 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De igual manera, y en relación con el registro fotográfico que fue aportado con el libelo introductorio y que obran a folios 1 a 5 del cuaderno principal, estima esta Instancia que no puede ser valorado en razón a que efectivamente carece de mérito probatorio, pues se observan imágenes respecto de las cuales no se logra establecer su fecha, origen, el lugar, parte de la vía, vereda o municipio ni el momento o época en que fueron tomadas, así como tampoco la persona que lo retrató, lo que no permite su cotejo con los demás elementos de convicción allegados al expediente; así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos²⁶.

Se aclara que, si bien en el testimonio rendido por el profesional del derecho Carlos Alfredo Zúñiga Gómez se efectuó una especie de reconocimiento fotográfico, el mismo carece de validez de acuerdo con lo señalado con anterioridad en relación con la desestimación del relato de este testigo a la que se hizo alusión previamente.

Resuelto lo anterior, debe señalarse que en los hechos narrados en la demanda los señores Luis Eduardo Henao y María Luisa Estrada manifiestan ser propietarios de una casa de habitación ubicada en la vereda La Chapa del corregimiento de Loboguerrero del municipio de Dagua, la que se sitúa sobre la vía que conduce de Buga a Buenaventura.

Que en el año 2006, en los meses de marzo, mayo y junio, a raíz de las condiciones climáticas, se presentaron derrumbes sobre el mencionado corredor vial, motivo por el cual las entidades demandadas efectuaron la disposición del material (escombros), en la vereda La Chapa sin contar con los correspondientes permisos de la autoridad competente, lo que ocasionó que su vivienda se viera afectada, razón por la cual debieron ser desalojados de esta y desplazar su lugar de residencia al municipio de Dagua, lo que les ocasionó una serie de perjuicios que en ejercicio de la acción de reparación directa reclama sean indemnizados.

Pues bien, inicialmente debe decir el Despacho que si bien los actores manifiestan ser los propietarios del inmueble presuntamente afectado, dicha situación no se encuentra plenamente acreditada en el expediente, pues en este no obra medio probatorio que demuestre tal aseveración.

Sobre la manera de acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado al unificar jurisprudencia en ese sentido, destacó:

“...La inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio, en especial cuando se pretenda demostrar este derecho en un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda. Ciertamente, si el Estado considera como un servicio público el registro de instrumentos públicos por las finalidades de interés general que este sistema involucra y, si para ello le exige a los Registradores adelantar un procedimiento técnico, jurídico y especializado con el propósito de sólo inscribir aquellos títulos que reúnan los presupuestos legales previstos para ello, decisión

²⁶ Sección Tercera, febrero 3 de 2010, Rad. 18034. M.P. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, Rad. 22066. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

final –inscripción- que se presume legal tanto por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, como por el principio de la legitimidad registral, propio, a su vez, de los sistemas técnicos registrales como el contenido en el Decreto-ley 1250 de 1970 y en la Ley 1579 de 2012, según el cual el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece puesto que así lo dice el registro, no puede más que concluirse que esa inscripción es suficiente para probar la propiedad respecto de un bien inmueble, en especial, cuando ese derecho pretende acreditarse para efectos de demostrar la legitimación por activa en un proceso de que se adelante en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.(...) es el registro, como constitutivo del derecho real -entre ellos de la propiedad por su puesto- que se traduce en el modo dispuesto por la ley para su transmisión o transferencia, a través del cual se puede probar el derecho real objeto de la inscripción...²⁷ (Subraya y negrilla del Despacho).

Ahora bien, en relación con ello, se hace preciso traer a colación lo manifestado libremente por la parte accionante en el hecho 14 del libelo introductorio (Folios 67 y 68 del cdno. ppal.), donde asegura:

“(…)

14. En relación con mis mandantes en cuanto a la tradición de sus bienes:

PROPIEDAD. LUIS EDUARDO HENAO Y MARÍA LUISA ESTRADA.

TRADICIÓN: Mi cliente adquirió la propiedad por compra que realizó a su suegro Sr. ALBERTO GÓMEZ. El 23 de Febrero de 1995 que no se encuentra protocolizada, lote con una extensión de 55 metros de frente por 50 metros de fondo. Área total 2750M2... (Se subraya).

Lo anterior se refuerza con el testimonio rendido por la señora Lilia María Gómez Estrada, quien narró bajo la gravedad del juramento que:

“(…)

la casa donde vivían en la vereda la chapa es de propiedad de él, la casa se averió totalmente, la casa de abajo era en ladrillo y la parte de arriba en madera, quedando inhabitable completamente desde dicha época a hoy, no ha vuelto a la casa, sigue trabajando en el negocio de la verdura... **PREGUNTADO: Sírvase manifestar como adquirieron ellos el terreno de vivienda. CONTESTÓ: Lo adquirieron por medio de compra que le hizo al señor Alberto Gómez en el año de 1997. PREGUNTADO: Quién es el señor Alberto Gómez. CONTESTÓ: El anterior propietario del predio, papá de María Luisa...** (Se destaca).

Además, en el interrogatorio de parte efectuado al demandante Luis Eduardo Henao, este indicó al preguntársele sobre la forma en que adquirió el predio, lo siguiente:

“(…) **Ese terreno lo compré yo al papá de la señora mía.** 14. **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho de acuerdo con su respuesta anterior qué documentos existen prueba de dicha compraventa. CONTESTÓ: Tengo la compraventa que me hizo el papá de la señora mía y ahora estamos en trámite de una escritura...** 1. **PREGUNTADO: De acuerdo con sus respuestas anteriores aclare al despacho que calidad tenía su suegro respecto del bien que le vendió, como quedó registrado en la compraventa a que usted ha hecho referencia. CONTESTÓ: Eso tiene títulos de propiedad y una escritura pública, como él falleció lo herederos figuran en la escritura...** 3. **PREGUNTA: Indíqueme al despacho a qué entidad se dirigió usted**

²⁷ Sección Tercera Sala Plena. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

para obtener el permiso de construcción de inmueble al que usted ha hecho referencia. CONTESTÓ: Yo no pedí permiso de nada, en ese tiempo no se veía uno en eso..." (Se subraya).

Pues bien, al realizar la revisión exhaustiva del material probatorio allegado al proceso tanto por la parte demandante como por las entidades demandadas, no logra avizorarse que repose en el expediente el respectivo certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se representa, según lo dicho con anterioridad, como el documento idóneo para demostrar la propiedad y/o derecho de dominio, que los señores Henao y Estrada manifiestan tener sobre el inmueble y que los legitimaría para acudir ante la justicia contencioso administrativa a obtener el resarcimiento de perjuicios que como parte activa de la litis reclama en esta oportunidad.

En relación con la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado²⁸:

"(...) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial".

Por lo explicado, y teniendo en cuenta que los demandantes manifiestan acudir en esta oportunidad en calidad de propietarios de la casa de habitación presuntamente afectada, no queda otro camino que declarar acreditada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa en el asunto por cuanto, se reitera, Luis Eduardo Henao y María Luisa Estrada, no lograron demostrar la propiedad o el derecho real de dominio sobre el inmueble que supuestamente resultó afectado por el actuar de las entidades demandadas.

Por consiguiente, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda pues los accionantes no están legitimados por activa para reclamar la indemnización en condición de propietarios del predio ubicado en la vereda la Chapa del Municipio de Dagua.

No hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción por error grave formulada contra el dictamen rendido por Luis Daniel García según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la tacha de los testimonios de Carlos Alfredo Zúñiga Gómez y María Fernanda Mafla Erazo conforme lo explicado en precedencia.

²⁸ Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERCERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por consiguiente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en precedencia

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ